

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 881

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en representación de **Félix A. Solís C.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 14 del expediente judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; y los vicios de nulidad absoluta en los que se pueden incurrir al expedir actos administrativos (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, los cuales establecen respectivamente, que los servidores públicos designados en forma permanente o eventual, transitorios, contingentes o por servicios especiales, con dos (2) años de prestación continuas o más, gozarán de estabilidad laboral en su cargo; y que éstos en caso de ser destituidos de sus cargos, sin que medie alguna causa justificada de despido, tendrán derecho a solicitar el reintegro, o en su defecto, el pago de la indemnización (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 25 de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, el cual dispone que el Fiscal Electoral y su suplente serán elegidos por el Órgano Ejecutivo (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015, dictada por la Fiscalía General Electoral, mediante la cual se destituyó a **Félix A. Solís C.** del cargo de Asistente de Fiscal, posición 1792, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 14 y reverso del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 138 de 4 de febrero de 2015, expedida por el Fiscal General Electoral, a.i. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 28 de abril de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 15-18 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Félix A. Solís C.** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante manifiesta que su representado gozaba de estabilidad laboral; ya que al ocupar una posición de carácter permanente, no podía ser considerado como un funcionario de libre nombramiento y remoción. En adición, aduce que no se le formularon cargos, no fue amonestado ni sancionado de manera precedente, y que el acto acusado de ilegal, no fue expedido por la autoridad competente; por lo que, a su criterio, se vulneran los principios del debido proceso y de legalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 5-10 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra de la Resolución de Personal 102 de 15 de enero de 2015, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por

lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Tal como consta en autos, el Fiscal General Electoral Encargado, removió a **Félix A. Solís C.** del cargo de Asistente de Fiscal que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el artículo 125 del Texto Único de 4 de septiembre de 2007, por medio del cual se ordena sistemáticamente la Ley 11 de 1983, que adopta el Código Electoral, el cual establece, cito:

“...  
**Las acciones de Personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de Acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según el caso,** siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos...”  
(Cfr. foja 14 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Al respecto, vale aclarar que **la condición de permanente que alega el recurrente no es igual a la de estable**, según lo indicó la Sala Tercera mediante Sentencia de 25 de abril de 2012, en la que se pronunció en los siguientes términos respecto a una situación similar a la que se analiza:

“...  
Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que **la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.** El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin

**que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**

Por consiguiente, la destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Director General del Registro Público de terminar la relación laboral con la demandante, debidamente fundamentada en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para tal acción, reiteramos, cuando la funcionaria no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

..." (La negrilla es nuestra).

En virtud de lo anterior, debido a que el ahora demandante no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera, se puede claramente inferir que el mismo **no ingresó por la vía del concurso de mérito u oposición, circunstancia que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en el acto demandado, por lo que se entiende que el mismo sí estaba debidamente motivado.

En otro orden de ideas, se advierte que otro de los argumentos que manifiesta el actor en su escrito de demanda, gira en torno al hecho que el acto acusado de ilegal, fue emitido por una autoridad incompetente, acorde a lo establecido en la ley (Cfr. fojas 6-8 y 10 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la Fiscalía General Electoral en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, en cuanto a la competencia del Fiscal General Encargado, que, cito:

“...

*Aclaremos que la figura de Fiscal General Electoral encargado no es nueva, ni caprichosa ni arbitraria, y por el contrario **necesaria en caso de la ausencia de suplente y ante la necesidad de cubrir las necesidades del despacho y mantener operativa la institución y en adecuado funcionamiento.***

*Tanto así, que se mantuvo la operatividad con nuestro Tribunal de causa, el Tribunal Electoral, en donde en algunas de sus decisiones llegaron a reconocer que **mientras un Tribunal o autoridad competente se pronunciase sobre la legalidad o ilegalidad del nombramiento del Fiscal Suplente Encargado, sus actos jurisdiccionales y administrativos estaban revestidos de validez...*** (Cfr. foja 10 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Félix A. Solís C.**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

*“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**”* (Lo resaltado es nuestro)

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que para proceder con la remoción del ex servidor público, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Félix A. Solís C.** deben ser desestimados por

la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015**, dictada por la Fiscalía General Electoral, ni el acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 423-15